

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 18 OCT. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°09200-2022 de fecha 15 de junio de 2022, La Opinión Legal N° 353-2022/DRSP-4300205 de fecha 26 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, la administrada MARY CARMEN HUANCAS YOYERA, quien tiene la condición de personal nombrado con cargo de Auxiliar Asistencial, Nivel SAF en el E.S I-4 Sechura de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita reconocimiento de tiempo de servicio y pago de Vacaciones no gozadas;

Que, del Informe Situacional que obra en autos N° 498-2022, se aprecia que la recurrente ha laborado para esta Dirección Regional de Salud, bajo el régimen del D.L N° 276 en la modalidad de contrato temporal, según se detalla:

- ✓ Año 2019, del periodo de marzo a diciembre, cargo de Enfermera en el E.S I-4 Sechura.
- ✓ Año 2020, del periodo de febrero a diciembre, cargo de Enfermera en el E.S I-4 Sechura.
- ✓ Año 2021, del periodo de enero a diciembre, cargo de Enfermera en el E.S I-4 Sechura.
- ✓ Año 2022, del periodo de enero a mayo, cargo de Enfermera en el E.S I-4 Sechura.

Que, el Art. 117.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado";

Que, doña MARY CARMEN HUANCAS YOYERA, en su condición de servidora nombrada a partir del 10 de mayo de 2022, por Resolución Directoral N° 0296-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de mayo de 2022, con cargo de Auxiliar Asistencial, Nivel SAF en el E.S I-4 Sechura de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita reconocimiento de tiempo de servicios y pago de vacaciones no gozadas, al haber laborado como servidora contratada durante el periodo del 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022;

Que, el Art. 15° del D.L N° 276, dispone de forma expresa: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos".

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura,

8 OCT. 2022

Que, asimismo, el **artículo 2 del D.L N° 276** señala: No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable. El **artículo 12** del mismo cuerpo legal establece: Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señala la Ley;

Que, por otra parte, el **literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276** señala que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos, en concordancia con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremos N° 005-90-PCM

Art. 102, "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

Que, el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, establece: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.** La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; (Negrita y subrayado es agregado)

Que, el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", en su Art. 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, autoriza a la administración pública a contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...)

c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;**

De otro lado, el **artículo 40** del Reglamento en mención, prescribe: (...) el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. (Negrita es agregado).

Que, en ese contexto, el servidor contratado que haya ingresado a la Carrera Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, y artículo 28 de su Reglamento, esto es, haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 18 OCT. 2022

determinado por periodos de dos, tres y seis meses. Por consiguiente, la pretensión de compensación por vacaciones no gozadas y/o trucas no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 353-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARA IMPROCEDENTE la pretensión de la administrada MARY CARMEN HUANCAS YOYERA, de reconocimiento de tiempo de servicio y pago de Vacaciones no gozadas y/o trucas, al haber laborado en la modalidad de contrato por suplencia temporal del régimen del D.L N° 276, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de la administrada **MARY CARMEN HUANCAS YOYERA**, de reconocimiento de tiempo de servicio y pago de Vacaciones no gozadas y/o trucas, al haber laborado en la modalidad de contrato por suplencia temporal del régimen del D.L N° 276, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SESC/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGUERO MIJA
DIRECTOR GENERAL



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 OCT. 2022

debidamente presupuestada, siendo nulo los actos que contravengan dichas normas, se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos. Es así que, en tanto el servidor de carrera administrativa tenga previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de los beneficios y derechos que se otorgan a los servidores de carrera;

Que, en el caso de autos, de la revisión de los documentos se verifica que obra el memorando de contrato por suplencia temporal N° 566-2019/DRSP-43002011, del periodo del 01 de marzo al 30 de abril de 2019 (02 meses); Memorando N° 1178-2019/DRSP-43002011, del periodo del 01 de mayo al 30 de junio de 2019 (02 meses); Memorando N° 1846-2019/DRSP-43002011 del periodo del 01 de julio al 31 de agosto de 2019 (02 meses); Memorando N° 2482-2019/DRSP-43002011 del periodo del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2019 (02 meses); Memorando N° 3138-2019/DRSP-43002011 del periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2019 (02 meses), habiendo desempeñado el cargo de Enfermera en el E.S.-4 Sechura;

Que, asimismo, obra en lo actuado, la R.D de Contrato Temporal N° 0033-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del periodo del 01 de febrero al 30 de junio de 2020 (05 meses), R.D N° 0297-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020 (06 meses), R.D N° 907-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del 01 de enero al 30 de junio de 2021, R.D N° 584-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021 (06 meses); R.D N° 907-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2021 (03 meses); R.D N° 1384-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 (03 meses), R.D N° 209-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, del 01 de abril al 30 de junio de 2022 (03 meses);

Que, de lo anteriormente expuesto en el acápite anterior, queda claramente establecido que la administrada ha desempeñado labores de manera temporal por periodos a plazo determinado e interrumpido a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, no habiendo ingresado por concurso, es decir, la contratación no ha sido para labores de naturaleza permanente, por lo que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clara para efectos de la Carrera Administrativa, y que si bien la administrada tiene la condición de servidora nombrada a partir del 10 de mayo de 2022, ello no genera derecho para el reconocimiento por tiempo de servicios al haber laborado en la modalidad de contrato temporal a plazo determinado;

Que, por otra parte, en atención a la pretensión de compensación vacacional, de acuerdo con lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 y artículo 102 del Reglamento, siendo que el goce vacacional de 30 días se obtiene de acumular 12 meses de trabajo efectivo, y conforme se verifica de los contratos temporales que obran en autos, la administrada no registra continuidad laboral en la modalidad de contrato por suplencia temporal por un periodo superior a doce (12) meses, y si bien la recurrente presenta el record de vacaciones pendientes del año 2019, 2020, 2021 y 2022, ha desempeñado labores a plazo